

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL X

ORIENTAL BANK AND TRUST
Recurrido

v.

JUAN A. LUGO CRESPO, ET
AL.
Peticionarios

KLAN201500428

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Civil Núm.:
AACI201301594

Sobre:
Reposesión y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Juan A. Lugo Crespo, por derecho propio, en adelante el señor Lugo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una solicitud de paralización de los procedimientos por falta de jurisdicción.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, acogemos la apelación como un recurso de *certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

-I-

Surge del expediente, que el 10 de octubre de 2013 Oriental Bank, en adelante Oriental o el

recurrido, presentó una *Demanda* de Reposición y Cobro de Dinero contra el señor Lugo, Fulana de Tal y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos, en conjunto los peticionarios. Alegó que en virtud del cierre de operaciones de Eurobank, advino acreedor cesionario de un Contrato de Arrendamiento de Equipo suscrito por el señor Lugo. Debido a que este incumplió con sus obligaciones, solicitó la reposición del equipo objeto del contrato. Reclamó además, que de no ser suficiente el producto de la venta del equipo para cubrir las sumas adeudadas, se ordenara la ejecución de la sentencia contra cualquier bien de la parte demandada.¹

Luego de varios trámites procesales, el recurrido emplazó a los peticionarios por edictos.²

Posteriormente, Oriental presentó una *Moción Solicitando Orden de Reposición, Anotación de Rebeldía y Sentencia*.³

Así las cosas, **el 4 de marzo de 2014, notificada el 7 del mismo mes y año**, el TPI dictó una sentencia en la que condenó a la parte demandada al pago de las cantidades de dinero reclamadas en la *Demanda* y además, ordenó la reposición del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento.⁴

El **13 de noviembre de 2014**, luego de que la sentencia era final y firme, e iniciados los trámites para la ejecución de la sentencia, el señor Lugo, por

¹ Apéndice del Recurrido, *Demanda*, págs. 1-13.

² *Id.*, págs. 29-34.

³ *Id.*, *Moción Solicitando Orden de Reposición, Anotación de Rebeldía y Sentencia*, págs. 26-34.

⁴ *Id.*, *Sentencia*, págs. 39-41.

derecho propio, presentó una *Moción Urgente Solicitando Paralización de Todo Proceso por Falta de Jurisdicción del Tribunal sobre la Persona del Demandado y Nulidad de Sentencia y Mandamiento de Embargo*. Adujo que el TPI no había adquirido jurisdicción sobre su persona, ya que en varios párrafos de la declaración jurada suscrita por el emplazador se afirma que se hicieron gestiones para emplazar a una persona de nombre Ángel A. Lugo Crespo, que no es el peticionario. Sostuvo además, que el recurrido no realizó gestiones suficientes para emplazarlo personalmente porque no buscó su dirección residencial en los registros de determinadas entidades públicas y privadas.⁵

Oriental se opuso a la solicitud de paralización del peticionario. Arguyó, en esencia, que con la información disponible, el emplazador realizó las diligencias posibles y legales para localizar al señor Lugo personalmente, las cuales resultaron infructuosas.⁶

El TPI ordenó al recurrido a expresarse sobre la validez de la declaración jurada presentada por el emplazador para solicitar el emplazamiento por edicto. Además, paralizó los procedimientos hasta que se aclarara ese aspecto de la controversia.⁷

⁵ Apéndice del peticionario, *Moción Urgente Solicitando Paralización de Todo Proceso por Falta de jurisdicción de Tribunal sobre la Persona del Demandado y Nulidad de Sentencia y Mandamiento de Embargo*, Exhibit III-A, págs. 9-27.

⁶ Apéndice del recurrido, *Moción en Oposición a Paralización por Falta de Jurisdicción*, págs. 85-90.

⁷ *Id.*, Notificación, págs. 91-92.

Sobre el particular, Oriental presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Validez de la Declaración Jurada sobre Emplazamiento*. Alegó, que la incongruencia en los nombres contenidos en la declaración jurada de emplazamientos por edicto fue un error. En cambio, afirmó que todas las gestiones investigativas se realizaron utilizando el nombre correcto del señor Lugo. Con su escrito presentó una Declaración Jurada, suscrita por el emplazador Denis Pagán Marchand, que reiteraba la alegación del error.⁸

Por su parte, el peticionario reiteró su posición mediante *Moción Ratificando Solicitud sobre Nulidad de Sentencia y Revocación de Mandamiento de Embargo y Devolución de Dinero Embargo*,⁹ a la que se opuso el recurrido en la *Moción en Cuanto a Moción Ratificando Solicitud sobre Nulidad de Sentencia*.¹⁰

Sobre ese trasfondo fáctico, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la solicitud de paralización de los procedimientos y nulidad de la sentencia y del mandamiento de embargo, presentada por el señor Lugo. Determinó, en lo pertinente:

Cabe señalar, que luego de un minucioso y sereno análisis de la declaración jurada en controversia este tribunal determina que dicho error señalado por el demandado responde a un error oficinesco. Llegamos a esa conclusión por el hecho de que en el comienzo de la declaración jurada presentada por el emplazador Denis Pagán

⁸ *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Validez de la Declaración Jurada sobre Emplazamiento*, págs. 93-96.

⁹ *Id.*, *Moción Ratificando Solicitud sobre Nulidad de Sentencia y Revocación de Mandamiento de Embargo y Devolución de Dinero Embargo*, págs. 97-99.

¹⁰ *Id.*, *Moción en Cuanto a Moción Ratificando Solicitud sobre Nulidad de Sentencia*, págs. 100-102.

Marchand, en el tercer párrafo, éste indica:

"3. Que este caso tenía como dirección para emplazar a Juan A. Lugo Crespo... [...] actualmente desocupado pero que ella entiende fue alquilado anteriormente por el demandado el Sr. Juan A. Lugo."
(Énfasis nuestro)

Como vemos el nombre utilizado al comienzo de la declaración jurada en ese tercer párrafo es el nombre correcto del demandado y ello demuestra que el emplazador buscó al demandado bajo el nombre correspondiente. Ciertamente, el nombre incorrecto utilizado posteriormente en los párrafos siguientes de la declaración jurada fue un error oficinesco, que razonablemente podemos inferir, se produjo a causa de la inicial del segundo nombre del demandado. Nótese que tanto la inicial como los apellidos del demandado siempre fueron utilizados correctamente. ... ¹¹

Resolvió además, que

A juicio de este tribunal en el presente caso la parte demandante cumplió con lo establecido en la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil. Consta en el expediente del caso, que el Banco realizó las diligencias pertinentes para emplazar personalmente al demandado Lugo Crespo en la dirección provista por éste, al momento de suscribir el contrato, sin embargo, dichas diligencias fueron infructuosas, según consta en la declaración jurada presentada por el emplazador. Es por ello, que el demandante solicitó al tribunal que se emplazara al demandado mediante edictos. Una vez salió publicado el emplazamiento mediante edictos, el cual, cabe señalar, salió publicado bajo el nombre correcto del demandado Juan A. Lugo Crespo, la parte demandante envió al demandado, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo al lugar de la última dirección

¹¹ Apéndice del peticionario, *Resolución*, Exhibit II, págs. 2-8.

física o postal conocida del demandado.
...¹²

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó un *Alegato de Apelación de la parte Apelante Juan A. Lugo Crespo* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al sostener la validez de una Sentencia donde el demandado Apelante no fue emplazado conforme a derecho.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia el aquilatar una declaración jurada deficiente y luego justificar los errores de ésta con otra declaración jurada juramentada fuera de un proceso culminado, también fuera del debido proceso de ley, por lo que es inaceptable.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

¹² *Id.*

¹³ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 4.6 (a) de las de Procedimiento Civil dispone:

a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con al parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.¹⁶

-III-

La *Resolución* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma. Regla 40

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 4.6 (a).

(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.
Veamos.

Nos parece razonable la interpretación del TPI a los efectos de que la incongruencia de los nombres en la declaración jurada del emplazador constituye un error oficinesco. Una revisión atenta de la misma sugiere que el nombre correcto del peticionario aparece en el epígrafe y en el párrafo tercero. Es a partir del párrafo cuarto de la declaración jurada, hasta el final, que se sustituye el primer nombre por el de Ángel, permaneciendo inalterados la inicial y los dos apellidos.

Examinada a la luz de la totalidad del expediente, coincidimos con el TPI en que el error en la declaración jurada del emplazador es de naturaleza clerical. Nótese que ninguna persona que responda al nombre de Ángel A. Lugo Crespo suscribió las obligaciones del contrato de arrendamiento de equipo, ni es parte del presente litigio. No hay explicación razonable alguna, que no sea la de error o negligencia excusable, para que parezca dicho nombre en la declaración jurada.

Además, cualquier duda al respecto quedó disipada con la segunda declaración jurada suscrita por el emplazador en que reitera la existencia de error clerical por él cometido.

Más importante aún, como señaló el TPI, Oriental cumplió cabalmente con los requisitos de la Regla 4.6 (a) de las de Procedimiento Civil. Así pues, luego de

haber establecido que tenía una reclamación que justificaba la concesión de un remedio¹⁷ y que las gestiones para localizar personalmente al señor Lugo resultaron infructuosas,¹⁸ el TPI autorizó el emplazamiento por edictos.¹⁹

Por otro lado, el recurrido publicó el edicto, una sola vez, en un periódico de circulación general, con el nombre correcto del peticionario, Juan A. Lugo Crespo.²⁰ También, envió copia del emplazamiento y de la demanda, por correo certificado con acuse de recibo, a la última dirección postal conocida del peticionario, que era la que había provisto aquel, y la que obraba en el expediente de Oriental.²¹

De lo anterior es forzoso concluir, que el señor Lugo fue emplazado correctamente por edictos y que el TPI tiene jurisdicción sobre su persona.

Aún si consideramos la solicitud de paralización del señor Lugo como un relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, no procede conceder el remedio solicitado. Así pues, su solicitud se presentó transcurridos 6 meses de haberse registrado la sentencia y no ha presentado una buena defensa en los méritos contra la reclamación de Oriental.²²

¹⁷ Apéndice del recurrido, págs. 6-13.

¹⁸ *Id.*, págs. 19-20.

¹⁹ *Id.*, págs. 21-25.

²⁰ *Id.*, págs. 29-30.

²¹ *Id.*, págs. 6 y 31-34.

²² Véase además, *Reyes v. ELA*, 155 DPR 799 (2001).

Finalmente, no hay ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones